



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 707

Bogotá, D. C., sábado, 19 de junio de 2021

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE 2021 SENADO, 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.*

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Honorables Congresistas  
**ARTURO CHAR CHALIUB**  
 Presidente del Senado de la República  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
 Presidente Cámara de Representantes  
 Ciudad

**Asunto:** Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY No. 391 DE 2021 SENADO, 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 213 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país".

Estimados Presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

El Proyecto de Ley No. 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 213 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país", presentó varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes difiere del texto aprobado en la plenaria del Senado de la República. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para efectos de comparación como anexos, a continuación, se incluyen los textos aprobados en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República, solicitándose a las plenarios de ambas corporaciones, acoger el texto conciliado e incorporado en la presente acta.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN
------------------------------	---	-----------------------------------

CÁMARA DE REPRESENTANTES		
(En sesión ordinaria del día 16 de diciembre de 2020).	(En sesión ordinaria del día 18 de junio de 2021).	
PROYECTO DE LEY No. 044 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 213 DE 2019 CÁMARA,	AL PROYECTO DE LEY NO. 391 DE 2021 SENADO – 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2019 CÁMARA	AL PROYECTO DE LEY NO. 391 DE 2021 SENADO – 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2019 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD, CONFIABILIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD, CONFIABILIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD, CONFIABILIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS"
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:
<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Incentivar el abastecimiento de gas combustible en el país y ampliar su utilización, con el fin de generar impactos positivos en el medio ambiente, en la calidad de vida y la salud de la población, además el acceso al servicio público, según lo establecido en la Ley 1955 de 2019.	<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Incentivar el abastecimiento de gas combustible en el país y ampliar su utilización, con el fin de generar impactos positivos en el medio ambiente, en la calidad de vida y la salud de la población, además el acceso al servicio público, según lo establecido en la Ley 1955 de 2019.	<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Incentivar el abastecimiento de gas combustible en el país y ampliar su utilización, con el fin de generar impactos positivos en el medio ambiente, en la calidad de vida y la salud de la población, además el acceso al servicio público, según lo establecido en la Ley 1955 de 2019.
<b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente Ley, entiéndase por:	<b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente Ley, entiéndase por:	<b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente Ley, entiéndase por:
<b>Gas combustible:</b> Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural - GN y al Gas Licuado del Petróleo - GLP.	<b>Gas combustible:</b> Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural - GN y al Gas Licuado del Petróleo - GLP.	<b>Gas combustible:</b> Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural - GN y al Gas Licuado del Petróleo - GLP.

<p><b>Gas Natural - GN:</b> Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades.</p>	<p><b>Gas Natural - GN:</b> Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades.</p>	<p><b>Gas Natural - GN:</b> Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades.</p>	<p>circulación terrestre, de conformidad con la definición que establece el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>circulación terrestre, de conformidad con la definición que establece el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>circulación terrestre, de conformidad con la definición que establece el Ministerio de Minas y Energía.</p>
<p><b>Gas Natural Licuado - GNL:</b> Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya temperatura se reduce a través de un proceso de criogenia y se almacena térmicamente.</p>	<p><b>Gas Natural Licuado - GNL:</b> Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya temperatura se reduce a través de un proceso de criogenia y se almacena térmicamente.</p>	<p><b>Gas Natural Licuado - GNL:</b> Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya temperatura se reduce a través de un proceso de criogenia y se almacena térmicamente.</p>	<p><b>NautiGLP:</b> Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en embarcaciones marítimas o fluviales a motor, de conformidad con la definición que establece el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p><b>NautiGLP:</b> Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en embarcaciones marítimas o fluviales a motor, de conformidad con la definición que establece el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p><b>NautiGLP:</b> Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en embarcaciones marítimas o fluviales a motor, de conformidad con la definición que establece el Ministerio de Minas y Energía.</p>
<p><b>Gas Licuado de Petróleo - GLP:</b> Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente por propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.</p>	<p><b>Gas Licuado de Petróleo - GLP:</b> Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente por propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.</p>	<p><b>Gas Licuado de Petróleo - GLP:</b> Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente por propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.</p>	<p><b>Publicidad Exterior visual - PEV:</b> Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.</p>	<p><b>Publicidad Exterior visual - PEV:</b> Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.</p>	<p><b>Publicidad Exterior visual - PEV:</b> Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.</p>
<p><b>Gas Natural Comprimido Vehicular - GNCV:</b> Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, conocido como Gas Natural, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizado como combustible en vehículos automotores.</p>	<p><b>Gas Natural Comprimido Vehicular - GNCV:</b> Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, conocido como Gas Natural, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizado como combustible en vehículos automotores.</p>	<p><b>Gas Natural Comprimido Vehicular - GNCV:</b> Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, conocido como Gas Natural, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizado como combustible en vehículos automotores.</p>	<p><b>Vehículos Convertidos:</b> Aquellos vehículos de combustibles líquidos que son convertidos para funcionar a base de gas combustible.</p>	<p><b>Vehículos Convertidos:</b> Aquellos vehículos de combustibles líquidos que son convertidos para funcionar a base de gas combustible.</p>	<p><b>Vehículos Convertidos:</b> Aquellos vehículos de combustibles líquidos que son convertidos para funcionar a base de gas combustible.</p>
<p><b>AutoGLP:</b> Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en vehículos automotores de</p>	<p><b>AutoGLP:</b> Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en vehículos automotores de</p>	<p><b>AutoGLP:</b> Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en vehículos automotores de</p>	<p><b>Vehículos Dedicados:</b> Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con gas combustible.</p>	<p><b>Vehículos Dedicados:</b> Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con gas combustible.</p>	<p><b>Vehículos Dedicados:</b> Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con gas combustible.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 3. ABASTECIMIENTO Y OFERTA NACIONAL DE GAS COMBUSTIBLE.</b> El Gobierno Nacional dictará normas que garanticen el abastecimiento y</p>	<p><b>ARTÍCULO 3. ABASTECIMIENTO Y OFERTA NACIONAL DE GAS COMBUSTIBLE.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía</p>	<p><b>ARTÍCULO 3. ABASTECIMIENTO Y OFERTA NACIONAL DE GAS COMBUSTIBLE.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía</p>

<p>la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen las importaciones y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.</p>	<p>y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.</p> <p>No obstante, para garantizar el abastecimiento de la demanda potencial, los costos de la infraestructura de regasificación e importación que sea impulsada por el Gobierno Nacional a través del Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP, serán asumidos por la demanda que se beneficie de la misma. Esto es, aquellos usuarios cuya disposición a pagar de mediano y largo plazo supere el costo de prestación del servicio que incluye, entre otros, el precio del gas importado, tarifas de regasificación, cargo para remunerar la infraestructura, tarifas de transporte, tarifas de distribución y comercialización.</p>	<p>y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.</p> <p>No obstante, para garantizar el abastecimiento de la demanda potencial, los costos de la infraestructura de regasificación e importación que sea impulsada por el Gobierno Nacional a través del Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP, serán asumidos por la demanda que se beneficie de la misma. Esto es, aquellos usuarios cuya disposición a pagar de mediano y largo plazo supere el costo de prestación del servicio que incluye, entre otros, el precio del gas importado, tarifas de regasificación, cargo para remunerar la infraestructura, tarifas de transporte, tarifas de distribución y comercialización.</p>	<p>Adicionalmente, la CREG deberá garantizar la eficiencia económica en las tarifas de dicha infraestructura de regasificación e importación de gas combustible, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. DESARROLLO DEL GAS NATURAL LICUADO Y EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética. Para lo cual, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía deberá incluir en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP los proyectos necesarios para la conexión al Sistema Nacional de Transporte - SNT de gas natural proveniente de los hallazgos offshore.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias propias de los órganos de control, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dará cumplimiento al artículo 126 de la Ley 142 de 1994,</p>	<p>Adicionalmente, la CREG deberá garantizar la eficiencia económica en las tarifas de dicha infraestructura de regasificación e importación de gas combustible, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 4. DESARROLLO DEL GAS NATURAL LICUADO Y EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética. Para lo cual, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía deberá incluir en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP los proyectos necesarios para la conexión al Sistema Nacional de Transporte - SNT de gas natural proveniente de los hallazgos offshore.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias propias de los órganos de control, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dará cumplimiento al artículo 126 de la Ley 142 de 1994,</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. DESARROLLO DEL GAS NATURAL LICUADO Y EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética. Para lo cual, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía deberá incluir en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP los proyectos necesarios para la conexión al Sistema Nacional de Transporte - SNT de gas natural proveniente de los hallazgos offshore.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias propias de los órganos de control, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dará cumplimiento al artículo 126 de la Ley 142 de 1994,</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. DESARROLLO DEL GAS NATURAL LICUADO Y EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética. Para lo cual, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía deberá incluir en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP los proyectos necesarios para la conexión al Sistema Nacional de Transporte - SNT de gas natural proveniente de los hallazgos offshore.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias propias de los órganos de control, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dará cumplimiento al artículo 126 de la Ley 142 de 1994,</p>

<p>actualizando la metodología tarifaria del transporte de gas natural.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. INNOVACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS USOS DEL GAS COMBUSTIBLE.</b> Para la promoción del emprendimiento, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías e innovación en el uso del gas combustible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Minas y Energía, podrán incentivar la promoción del uso de nuevas tecnologías, mediante la cofinanciación de ejecución de proyectos, con cargo a su presupuesto.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La regulación técnica para la implementación, estandarización, seguimiento, metodologías y protocolos de nuevas tecnologías para la intervención en el uso de gas combustible, se definirá por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>actualizando la metodología tarifaria del transporte de gas natural.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. INNOVACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS USOS DEL GAS COMBUSTIBLE.</b> Para la promoción del emprendimiento, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías e innovación en el uso del gas combustible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá incentivar la promoción del uso de nuevas tecnologías, mediante la cofinanciación de ejecución de proyectos, con cargo a su presupuesto.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La regulación técnica para la implementación, estandarización, seguimiento, metodologías y protocolos de nuevas tecnologías para la intervención en el uso de gas combustible, se definirá por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>actualizando la metodología tarifaria del transporte de gas natural.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. INNOVACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS USOS DEL GAS COMBUSTIBLE.</b> Para la promoción del emprendimiento, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías e innovación en el uso del gas combustible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá incentivar la promoción del uso de nuevas tecnologías, mediante la cofinanciación de ejecución de proyectos, con cargo a su presupuesto.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La regulación técnica para la implementación, estandarización, seguimiento, metodologías y protocolos de nuevas tecnologías para la intervención en el uso de gas combustible, se definirá por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS.</b> Los usuarios de comunidades indígenas y de los estratos socioeconómicos 1 y 2 de los departamentos atendidos en la Ley de presupuesto, tendrán subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos por la Ley 142 de 1994, la Ley 1955 de 2019 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar para el estrato 1 será el 50% y para el estrato 2 el 40% del consumo de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros departamentos del país, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y Cobertura de Gas Combustible.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS.</b> El Gobierno Nacional según la normatividad vigente, podrá otorgar subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar por usuario será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la UPME que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros municipios del país que no cuenten con redes de gas combustible y no sea técnica o económicamente viable suministrar gas combustible por redes, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS.</b> El Gobierno Nacional según la normatividad vigente, podrá otorgar subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar por usuario será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la UPME que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros municipios del país que no cuenten con redes de gas combustible y no sea técnica o económicamente viable suministrar gas combustible por redes, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y</p>
<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizarán alianzas con el sector privado que comercializa GLP en cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la población pueda acceder a los mismos, se regirán por el principio de progresividad.</p>	<p><b>Cobertura de Gas Combustible.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizarán alianzas con el sector privado que comercializa GLP en cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo. Las alianzas con el sector privado serán mediante concurso por medio de una subasta de primer precio a sobre cerrado con vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la población pueda acceder a los mismos, se regirán por el principio de progresividad. La asignación de estos subsidios quedará condicionada a la disponibilidad presupuestal existente”.</p>	<p><b>Cobertura de Gas Combustible.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizarán alianzas con el sector privado que comercializa GLP en cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo. Las alianzas con el sector privado serán mediante concurso por medio de una subasta de primer precio a sobre cerrado con vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la población pueda acceder a los mismos, se regirán por el principio de progresividad. La asignación de estos subsidios quedará condicionada a la disponibilidad presupuestal existente”.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR GAS COMBUSTIBLE.</b> El Gobierno Nacional establecerá el Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Gas Combustible para la cocción de alimentos y demás quehaceres domiciliarios que lo requieran en hogares, acorde con los lineamientos incluidos en la Ley 1955 de 2019, con el fin de asegurar el acceso al servicio de gas combustible a aquellas familias que continúan cocinando con leña, carbón y residuos.</p> <p>De conformidad con lo previsto en las bases de la Ley 1955 de 2019, dicho programa podrá ser financiado a través de recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía -FENOGGE, así como con los demás recursos señalados en el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía utilizará los recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación a infraestructura de GLP por red, para ejecutar los proyectos en cilindros y redes de GLP que hagan parte del presente programa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR GAS COMBUSTIBLE.</b> El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible para la cocción de alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través del cual se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. Tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como otros artefactos requeridos para poder hacer uso del gas combustible. Lo anterior con el fin de asegurar el acceso al servicio público de gas combustible para aquellas familias que continúan cocinando con leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol.</p> <p>Podrán ser beneficiarios del Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible los usuarios que, conforme al SISBEN, utilicen como combustible para cocinar carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol y que a su vez pertenezcan a los estratos 1 y 2 o, comunidades indígenas que utilizan los</p>	<p><b>ARTÍCULO 7. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR GAS COMBUSTIBLE.</b> El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible para la cocción de alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través del cual se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. Tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como otros artefactos requeridos para poder hacer uso del gas combustible. Lo anterior con el fin de asegurar el acceso al servicio público de gas combustible para aquellas familias que continúan cocinando con leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol.</p> <p>Podrán ser beneficiarios del Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible los usuarios que, conforme al SISBEN, utilicen como combustible para cocinar carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol y que a su vez pertenezcan a los estratos 1 y 2 o, comunidades indígenas que utilizan los</p>

<p>En todo caso, el esquema de implementación requerirá de la coordinación interinstitucional, a fin de que cada actor en el programa ejecute su tarea desde su competencia según los objetivos establecidos del programa.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social, y las entidades territoriales de los departamentos que se vean beneficiados trabajarán mancomunadamente en el seguimiento y control del presente programa, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, la equidad energética y la disminución de los impactos negativos en la salud y el ambiente.</p>	<p>mencionados combustibles para cocinar.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía expedirá los lineamientos para la ejecución y aprobación de los programas de sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible, para lo que tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal y en caso de ser necesario podrá priorizar los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso y tendrá en cuenta el nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes.</p> <p>El programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible podrá ser financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, rubro que se señalará en la Ley anual del presupuesto.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar los recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación al proyecto de infraestructura de GLP por red y Fondo Especial Cuota de Fomento, para subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. La conexión podrá incluir lo señalado en el</p>	<p>mencionados combustibles para cocinar.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía expedirá los lineamientos para la ejecución y aprobación de los programas de sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible, para lo que tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal y en caso de ser necesario podrá priorizar los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso y tendrá en cuenta el nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes.</p> <p>El programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible podrá ser financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, rubro que se señalará en la Ley anual del presupuesto.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar los recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación al proyecto de infraestructura de GLP por red y Fondo Especial Cuota de Fomento, para subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. La conexión podrá incluir lo señalado en el</p>		<p>primer inciso del presente artículo.</p>	<p>primer inciso del presente artículo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON GAS COMBUSTIBLE.</b> El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de sustitución de diésel por gas combustible. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) o quien haga sus veces, iniciará un plan de implementación de proyectos de sustitución de diésel por gas combustible con criterios de eficiencia económica, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y acorde con los lineamientos incluidos en el artículo 287, parágrafo 1° de la Ley 1955 de 2019.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para efectos de impulsar los Proyectos de Sustitución de Diésel por gas combustible, el Ministerio de Minas y Energía dictará las disposiciones necesarias en lo referente a la destinación desde los Fondos de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas - FAZNI y Zonas Rurales Interconectadas - FAER y cupos de electro combustibles, para la generación de energía eléctrica.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON GAS COMBUSTIBLE.</b> El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de sustitución de diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) o quien haga sus veces, iniciará un plan de implementación de proyectos de sustitución de diésel por gas combustible con criterios de eficiencia económica, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y acorde con los lineamientos incluidos en el artículo 287, parágrafo 1° de la Ley 1955 de 2019.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para efectos de impulsar los Proyectos de Sustitución de Diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía dictará las disposiciones necesarias en lo referente a la destinación desde los Fondos especiales y cupos de electro combustibles.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON GAS COMBUSTIBLE.</b> El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de sustitución de diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) o quien haga sus veces, iniciará un plan de implementación de proyectos de sustitución de diésel por gas combustible con criterios de eficiencia económica, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y acorde con los lineamientos incluidos en el artículo 287, parágrafo 1° de la Ley 1955 de 2019.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para efectos de impulsar los Proyectos de Sustitución de Diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía dictará las disposiciones necesarias en lo referente a la destinación desde los Fondos especiales y cupos de electro combustibles.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y</b></p>	<p><b>ESTRATÉGICO.</b> Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso del gas natural, AutoGLP y NautiGLP, como combustible vehicular terrestre, marítimo y fluvial, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. ESTÍMULO A LA CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE.</b> Los kits de conversión, equipos, surtidores, tanques, dispensadores, compresores, bombas, maquinaria, repuestos y autopartes para gas natural, AutoGLP y NautiGLP nacionales e importados, así como la adquisición de servicios dentro o fuera del territorio nacional que se destinen a inversiones y pre inversiones para el uso de estos combustibles estarán exentos de IVA, de conformidad con el listado que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR.</b> Los vehículos dedicados a gas combustible estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia</p>	<p><b>ESTRATÉGICO.</b> Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso del gas natural, AutoGLP y NautiGLP como combustible vehicular terrestre, marítimo y fluvial, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. ESTÍMULO A LA CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE.</b> Los kits de conversión, equipos, surtidores, tanques, dispensadores, compresores, bombas, maquinaria, repuestos y autopartes para gas natural, AutoGLP y NautiGLP nacionales e importados, así como la adquisición de servicios dentro o fuera del territorio nacional que se destinen a inversiones y pre inversiones para el uso de estos combustibles estarán exentos de IVA, de conformidad con el listado que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. CIRCULACIÓN VEHICULAR.</b> Los vehículos dedicados a gas combustible estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia</p>	<p><b>ESTRATÉGICO.</b> Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso del gas natural, AutoGLP y NautiGLP como combustible vehicular terrestre, marítimo y fluvial, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10. CIRCULACIÓN VEHICULAR.</b> Los vehículos dedicados a gas combustible estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia</p>

<p>día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p>	<p>ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p>	<p>ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.</b> Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán un mecanismo visual de identificación vehicular, que permita a las autoridades nacionales, territoriales y municipales identificar con facilidad a los vehículos que operen con gas combustible, para garantizar su acceso a los incentivos definidos en la presente Ley y en otras normas de carácter nacional y local.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.</b> El Ministerio Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán un mecanismo de identificación vehicular, que permita a las autoridades nacionales, territoriales y municipales reconocer a los vehículos que operen con gas combustible, para garantizar su acceso a los incentivos definidos en la presente Ley y en otras normas de carácter nacional y local.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.</b> El Ministerio Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán un mecanismo de identificación vehicular, que permita a las autoridades nacionales, territoriales y municipales reconocer a los vehículos que operen con gas combustible, para garantizar su acceso a los incentivos definidos en la presente Ley y en otras normas de carácter nacional y local.</p>
<p><b>ARTÍCULO 13. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES -SICOM.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 de 2019, fortalecerá el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), o el sistema que haga sus veces, para AutoGLP y NautiGLP, mediante la implementación de un sistema de control de carga que permita: I). hacer</p>	<p><b>ARTÍCULO 12. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES -SICOM.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 de 2019, fortalecerá el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), o el sistema que haga sus veces, para AutoGLP y NautiGLP, mediante la implementación de un sistema de control de carga que permita: I). hacer</p>	<p><b>ARTÍCULO 12. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES -SICOM.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 de 2019, fortalecerá el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), o el sistema que haga sus veces, para AutoGLP y NautiGLP, mediante la implementación de un sistema de control de carga que permita: I). hacer</p>

<p>seguimiento a los agentes de abastecimiento y distribución de estos combustibles, II). controlar, en el marco de las competencias del Ministerio de Minas y Energía, el cumplimiento normativo de los vehículos convertidos, los talleres de conversión, y las Estaciones de Servicio y III). facilitar que entidades privadas puedan financiar conversiones entre otros productos y establecer un sistema de recaudo seguro para los agentes que financien dentro del sistema. Lo anterior, condicionado a la disponibilidad presupuestal existente en los proyectos de inversión específicos para tal fin.</p>	<p>seguimiento a los agentes de abastecimiento y distribución de estos combustibles, II). controlar, en el marco de las competencias del Ministerio de Minas y Energía, el cumplimiento normativo de los vehículos convertidos, los talleres de conversión, y las Estaciones de Servicio y III). facilitar que entidades privadas puedan financiar conversiones entre otros productos y establecer un sistema de recaudo seguro para los agentes que financien dentro del sistema. Lo anterior, condicionado a la disponibilidad presupuestal existente en los proyectos de inversión específicos para tal fin.</p>	<p>seguimiento a los agentes de abastecimiento y distribución de estos combustibles, II). controlar, en el marco de las competencias del Ministerio de Minas y Energía, el cumplimiento normativo de los vehículos convertidos, los talleres de conversión, y las Estaciones de Servicio y III). facilitar que entidades privadas puedan financiar conversiones entre otros productos y establecer un sistema de recaudo seguro para los agentes que financien dentro del sistema. Lo anterior, condicionado a la disponibilidad presupuestal existente en los proyectos de inversión específicos para tal fin.</p>
<p><b>ARTÍCULO 14. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.</b> A partir de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el término de los diez (10) años siguientes, las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo deberán implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se</p>	<p><b>ARTÍCULO 13. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.</b> A partir de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el término de los diez (10) años siguientes, las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo deberán implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se</p>	<p><b>ARTÍCULO 13. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.</b> A partir de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el término de los diez (10) años siguientes, las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo deberán implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se</p>

<p>los sistemas; cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>	<p>requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>	<p>requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los pliegos de condiciones de los contratos que tengan por objeto la concesión para la operación de estos Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo, deberán contener la obligación para el oferente de cumplir con el porcentaje establecido en el presente artículo. Para aquel oferente que proponga un porcentaje superior a lo establecido en el presente artículo, se le otorgará mayor puntaje dentro de los criterios de calificación en el proceso licitatorio.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los pliegos de condiciones de los contratos que tengan por objeto la concesión para la operación de estos Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo, deberán contener la obligación para el oferente de cumplir con el porcentaje establecido en el presente artículo. Para aquel oferente que proponga un porcentaje superior a lo establecido en el presente artículo, se le otorgará mayor puntaje dentro de los criterios de calificación en el proceso licitatorio.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los pliegos de condiciones de los contratos que tengan por objeto la concesión para la operación de estos Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo, deberán contener la obligación para el oferente de cumplir con el porcentaje establecido en el presente artículo. Para aquel oferente que proponga un porcentaje superior a lo establecido en el presente artículo, se le otorgará mayor puntaje dentro de los criterios de calificación en el proceso licitatorio.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los vehículos Dedicados a gas combustible, que se vinculen a los sistemas de transporte en virtud de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de portar todo tipo de Publicidad Exterior Visual - PEV, con el objeto de favorecer los modelos financieros para la adquisición de vehículos a gas combustible. Las autoridades territoriales y municipales expedirán el estatuto local de PEV para que los sistemas de transporte puedan instalarla en los respectivos vehículos.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los vehículos Dedicados a gas combustible, que se vinculen a los sistemas de transporte en virtud de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de portar todo tipo de Publicidad Exterior Visual - PEV, con el objeto de favorecer los modelos financieros para la adquisición de vehículos a gas combustible. Las autoridades territoriales y municipales expedirán el estatuto local de PEV para que los sistemas de transporte puedan instalarla en los respectivos vehículos.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los vehículos Dedicados a gas combustible, que se vinculen a los sistemas de transporte en virtud de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de portar todo tipo de Publicidad Exterior Visual - PEV, con el objeto de favorecer los modelos financieros para la adquisición de vehículos a gas combustible. Las autoridades territoriales y municipales expedirán el estatuto local de PEV para que los sistemas de transporte puedan instalarla en los respectivos vehículos.</p>

<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 15. INICIATIVA PÚBLICA DE USO DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, los municipios de categoría 1 y especial y los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir con una cuota mínima del treinta por ciento (30%) de vehículos convertidos o dedicados a gas combustible en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14. INICIATIVA PÚBLICA DE USO DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, los municipios de categoría 1 y especial y los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir con una cuota mínima del treinta por ciento (30%) de vehículos convertidos o dedicados a gas combustible en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14. INICIATIVA PÚBLICA DE USO DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, los municipios de categoría 1 y especial y los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir con una cuota mínima del treinta por ciento (30%) de vehículos convertidos o dedicados a gas combustible en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para garantizar el cumplimiento de la meta dispuesta en el presente artículo, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transporte y Hacienda y Crédito Público,</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para garantizar el cumplimiento de la meta dispuesta en el presente artículo, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transporte y Hacienda y Crédito Público, deberán</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para garantizar el cumplimiento de la meta dispuesta en el presente artículo, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transporte y Hacienda y Crédito Público, deberán</p>

deberán estructurar un programa con sus respectivas estrategias para el logro de la iniciativa pública establecida.	estructurar un programa con sus respectivas estrategias para el logro de la iniciativa pública establecida.	estructurar un programa con sus respectivas estrategias para el logro de la iniciativa pública establecida.
<b>PARÁGRAFO 3.</b> La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.	<b>PARÁGRAFO 3.</b> La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.	<b>PARÁGRAFO 3.</b> La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.
<b>ARTÍCULO 16. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.</b> El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Transporte y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.	<b>ARTÍCULO 15. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.</b> El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Transporte y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.	<b>ARTÍCULO 15. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.</b> El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Transporte y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.

<b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno Nacional deberá definir programas diferenciados tanto para el transporte de carga urbana como interurbana. Estos deberán incluir incentivos especiales en los programas de renovación del parque automotor que lidera el Ministerio de Transporte, tasas compensadas o subsidiadas, subsidios cruzados, entre otros.	<b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno Nacional deberá definir programas diferenciados tanto para el transporte de carga urbana como interurbana. Estos deberán incluir incentivos especiales en los programas de renovación del parque automotor que lidera el Ministerio de Transporte, tasas compensadas o subsidiadas, subsidios cruzados, entre otros.	<b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno Nacional deberá definir programas diferenciados tanto para el transporte de carga urbana como interurbana. Estos deberán incluir incentivos especiales en los programas de renovación del parque automotor que lidera el Ministerio de Transporte, tasas compensadas o subsidiadas, subsidios cruzados, entre otros.
<b>ARTÍCULO 17. TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos nuevos que se matriculen para la prestación del servicio de transporte de servicio especial, operen con motores dedicados a gas combustible.	<b>ARTÍCULO 16. TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos nuevos que se matriculen para la prestación del servicio de transporte de servicio especial, operen con motores dedicados a gas combustible.	<b>ARTÍCULO 16. TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos nuevos que se matriculen para la prestación del servicio de transporte de servicio especial, operen con motores dedicados a gas combustible.
<b>ARTÍCULO 18. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.</b> Adiciónese el Parágrafo 6°, al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 17. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.</b> Adiciónese el Parágrafo 6°, al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 17. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.</b> Adiciónese el Parágrafo 6°, al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:
<b>PARÁGRAFO 6.</b> Para los vehículos dedicados a gas combustible, la tarifa de	<b>PARÁGRAFO 6.</b> Para los vehículos dedicados a gas combustible, la tarifa de	<b>PARÁGRAFO 6.</b> Para los vehículos dedicados a gas combustible, las tarifas de

combustible, las tarifas de impuestos sobre los vehículos aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.	<del>será del uno por ciento (1%) sobre el valor comercial del vehículo.</del>	impuestos sobre los vehículos aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.
<b>ARTÍCULO 19. EXENCIÓN DE CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DESCUENTO SOBRE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA.</b> Los vehículos nuevos dedicados a gas combustible quedarán exentos por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes de que habla el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010.	<b>ARTÍCULO 18. EXENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DESCUENTO SOBRE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA.</b> Los vehículos nuevos dedicados a gas combustible quedarán exentos por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes de que habla el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010.	<b>ARTÍCULO 18. EXENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DESCUENTO SOBRE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA.</b> Los vehículos nuevos dedicados a gas combustible quedarán exentos por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes de que habla el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010.
<b>PARÁGRAFO 1.</b> Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez por ciento (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) y seguros de responsabilidad contractual y extracontractual de los vehículos dedicados a gas combustible. El beneficio de estas primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación. Así mismo, para este tipo de vehículos se establecerá un descuento mínimo del treinta por ciento (30%) en el valor de la Revisión	<b>PARÁGRAFO 1.</b> Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez por ciento (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) y seguros de responsabilidad contractual y extracontractual de los vehículos dedicados a gas combustible. El beneficio de estas primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación. Así mismo, para este tipo de vehículos se establecerá un descuento mínimo del treinta por ciento (30%) en el valor de la Revisión	<b>PARÁGRAFO 1.</b> Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez por ciento (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) y seguros de responsabilidad contractual y extracontractual de los vehículos dedicados a gas combustible. El beneficio de estas primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación. Así mismo, para este tipo de vehículos se establecerá un descuento mínimo del treinta por ciento (30%) en el valor de la Revisión


Técnico-Mecánica consagrada en los artículos 10 y 11 de la Ley 1383 de 2010.	Técnico-Mecánica consagrada en los artículos 10 y 11 de la Ley 1383 de 2010.	Técnico-Mecánica consagrada en los artículos 10 y 11 de la Ley 1383 de 2010.
<b>PARÁGRAFO 2.</b> Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará el presente artículo.	<b>PARÁGRAFO 2.</b> Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará el presente artículo.	<b>PARÁGRAFO 2.</b> Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará el presente artículo.
<b>ARTÍCULO 20. INICIATIVA DE PREVENCIÓN EN SALUD.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta los beneficios en salud asociados a la reducción de las emisiones contaminantes por la masificación de vehículos a gas combustible, apoyará, promoverá y patrocinará todas las iniciativas definidas en la presente Ley, y dispondrá de recursos técnicos y financieros para apoyar la masificación de las tecnologías de vehículos a gas combustible como una política de prevención en salud pública.	<del><b>ARTÍCULO 20. INICIATIVA DE PREVENCIÓN EN SALUD.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta los beneficios en salud asociados a la reducción de las emisiones contaminantes por la masificación de vehículos a gas combustible, apoyará, promoverá y patrocinará todas las iniciativas definidas en la presente Ley, y dispondrá de recursos técnicos y financieros para apoyar la masificación de las tecnologías de vehículos a gas combustible como una política de prevención en salud pública.</del>	<b>ARTÍCULO 19. SOCIALIZACIÓN.</b> Previa existencia de la disponibilidad presupuestal, en el ámbito de sus competencias, y de manera individual o coordinada, los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades gubernamentales relacionadas con la ampliación del abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del sector de gas combustible en el país, se
<b>ARTÍCULO 21. SOCIALIZACIÓN.</b> Previa existencia de la disponibilidad presupuestal, en el ámbito de sus competencias, y de manera individual o coordinada, los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades gubernamentales relacionadas con la ampliación del abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del sector de gas combustible en el país, se	<b>ARTÍCULO 19. SOCIALIZACIÓN.</b> Previa existencia de la disponibilidad presupuestal, en el ámbito de sus competencias, y de manera individual o coordinada, los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades gubernamentales relacionadas con la ampliación del abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del sector de gas combustible en el país, se	<b>ARTÍCULO 19. SOCIALIZACIÓN.</b> Previa existencia de la disponibilidad presupuestal, en el ámbito de sus competencias, y de manera individual o coordinada, los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades gubernamentales relacionadas con la ampliación del abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del sector de gas combustible en el país, se

<p>encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios que no cuenten con este servicio y que puedan llegar a ser beneficiados a nivel nacional para generar conciencia sobre las ventajas de utilizar el gas combustible.</p>	<p>encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios que no cuenten con este servicio y que puedan llegar a ser beneficiados a nivel nacional para generar conciencia sobre las ventajas de utilizar el gas combustible.</p>	<p>encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios que no cuenten con este servicio y que puedan llegar a ser beneficiados a nivel nacional para generar conciencia sobre las ventajas de utilizar el gas combustible.</p>	<p>usuarios que realicen las actividades de autogeneración y de cogeneración de energía a base de gas natural podrán actuar para todos los propósitos, independientemente de la cantidad de gas natural que utilicen, como los usuarios no regulados del servicio de gas natural definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p>	<p>usuarios que realicen las actividades de autogeneración y de cogeneración de energía a base de gas natural podrán actuar para todos los propósitos, independientemente de la cantidad de gas natural que utilicen, como los usuarios no regulados del servicio de gas natural definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p>	<p>usuarios que realicen las actividades de autogeneración y de cogeneración de energía a base de gas natural podrán actuar para todos los propósitos, independientemente de la cantidad de gas natural que utilicen, como los usuarios no regulados del servicio de gas natural definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 22. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.</b> Las actividades reglamentadas por esta Ley están sujetas a todas las Leyes, decretos y actos administrativos relativos a la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que los modifiquen o sustituyan.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.</b> Las actividades reglamentadas por esta Ley están sujetas a todas las Leyes, decretos y actos administrativos relativos a la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que los modifiquen o sustituyan.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.</b> Las actividades reglamentadas por esta Ley están sujetas a todas las Leyes, decretos y actos administrativos relativos a la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que los modifiquen o sustituyan.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente Ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente Ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>Así las cosas, se acoge el texto aprobado en el Senado de la República en su mayoría, atendiendo que los cambios incluidos en tercer y cuarto debate en el Senado de la República mejoraron no sólo la redacción, sino que precisaron el alcance de la iniciativa, todo lo anterior contando con la concertación del autor y ponente de la Cámara de Representantes.</p> <p>Adicionalmente, resulta importante resaltar que este texto ha sido resultado de la concertación entre el legislativo y el ejecutivo, gracias a la revisión del mismo por parte del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes hicieron ajustes técnicos que permitieron la adecuada aplicación de la reforma propuesta.</p> <p>Acceptando la eliminación del artículo 10 y acogiendo el texto del artículo 17 de cámara.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 22. INCENTIVOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN Y DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA CON GAS NATURAL.</b> Los</p>	<p><b>ARTÍCULO 22. INCENTIVOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN Y DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA CON GAS NATURAL.</b> Los</p>	<p><b>ARTÍCULO 22. INCENTIVOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN Y DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA CON GAS NATURAL.</b> Los</p>	<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar la conciliación al PROYECTO DE LEY No. 391 DE 2021 SENADO,</p>		

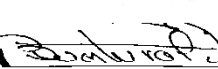
044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 213 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país".

Cordialmente,

  
**JOSÉ DAVID NAME CARDOZO**  
 H. Senador de la República  
 Conciliador

  
**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA**  
 H. Representante a la Cámara  
 Conciliador

  
**DIDIER LORA CHINCHILLA**  
 H. Senador de la República  
 Conciliador

  
**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
 H. Representante a la Cámara  
 Conciliador

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NO. 391 DE 2021 SENADO – 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2019 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD, CONFIABILIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Incentivar el abastecimiento de gas combustible en el país y ampliar su utilización, con el fin de generar impactos positivos en el medio ambiente, en la calidad de vida y la salud de la población, además el acceso al servicio público, según lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente Ley, entiéndase por:

Gas combustible: Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural - GN y al Gas Licuado del Petróleo - GLP.

Gas Natural - GN: Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades.

Gas Natural Licuado - GNL: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya temperatura se reduce a través de un proceso de criogenia y se almacena térmicamente.

Gas Licuado de Petróleo - GLP: Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente por propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

Gas Natural Comprimido Vehicular - GNCV: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, conocido como Gas Natural, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizado como combustible en vehículos automotores.

AutoGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en vehículos automotores de circulación terrestre, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

NautiGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en embarcaciones marítimas o fluviales a motor, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Publicidad Exterior visual - PEV: Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

<p>Vehículos Convertidos: Aquellos vehículos de combustibles líquidos que son convertidos para funcionar a base de gas combustible.</p> <p>Vehículos Dedicados: Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con gas combustible.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. ABASTECIMIENTO Y OFERTA NACIONAL DE GAS COMBUSTIBLE.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.</p> <p>No obstante, para garantizar el abastecimiento de la demanda potencial, los costos de la infraestructura de regasificación e importación que sea impulsada por el Gobierno Nacional a través del Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP, serían asumidos por la demanda que se beneficie de la misma. Esto es, aquellos usuarios cuya disposición a pagar de mediano y largo plazo supere el costo de prestación del servicio que incluye, entre otros, el precio del gas importado, tarifas de regasificación, cargo para remunerar la infraestructura, tarifas de transporte, tarifas de distribución y comercialización.</p> <p>Adicionalmente, la CREG deberá garantizar la eficiencia económica en las tarifas de dicha infraestructura de regasificación e importación de gas combustible, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. DESARROLLO DEL GAS COMBUSTIBLE.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética. Para lo cual, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía deberá incluir en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP los proyectos necesarios para la conexión al Sistema Nacional de Transporte - SNT de gas natural proveniente de los hallazgos offshore.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias propias de los órganos de control, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dará cumplimiento al artículo 126 de la Ley 142 de 1994, actualizando la metodología tarifaria del transporte de gas natural.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. INNOVACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS USOS DEL GAS COMBUSTIBLE.</b> Para la promoción del emprendimiento, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías e innovación en el uso del gas combustible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrán incentivar la promoción del uso de nuevas tecnologías, mediante la cofinanciación de ejecución de proyectos, con cargo a su presupuesto.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> La regulación técnica para la implementación, estandarización, seguimiento, metodologías y protocolos de nuevas tecnologías para la intervención en el uso de gas combustible, se definirá por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS.</b> El Gobierno Nacional según la normatividad vigente, podrá otorgar subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar por usuario será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la UPME que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros municipios del país que no cuenten con redes de gas combustible y no sea técnica o económicamente viable suministrar gas combustible por redes, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y Cobertura de Gas Combustible.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizarán alianzas con el sector privado que comercializa GLP en cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo. Las alianzas con el sector privado serán mediante concurso por medio de una subasta de primer precio a sobre cerrado con vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la población pueda acceder a los mismos, se regirán por el principio de progresividad. La asignación de estos subsidios quedará condicionada a la disponibilidad presupuestal existente”.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR GAS COMBUSTIBLE.</b> El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible para la cocción de alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través del cual se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. Tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como otros artefactos requeridos para poder hacer uso del gas combustible. Lo anterior con el fin de asegurar el acceso al servicio público de gas combustible para aquellas familias que continúan cocinando con leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol.</p> <p>Podrán ser beneficiarios del Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible los usuarios que, conforme al SISBEN, utilicen como combustible para cocinar carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol y que a su vez pertenezcan a los estratos 1 y 2 o, comunidades indígenas que utilizan los mencionados combustibles para cocinar.</p>
<p>El Ministerio de Minas y Energía expedirá los lineamientos para la ejecución y aprobación de los programas de sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible, para lo que tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal y en caso de ser necesario podrá priorizar los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso y tendrá en cuenta el nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes.</p> <p>El programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible podrá ser financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, rubro que se señalará en la Ley anual del presupuesto.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar los recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación al proyecto de infraestructura de GLP por red y Fondo Especial Cuota de Fomento, para subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. La conexión podrá incluir lo señalado en el primer inciso del presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON GAS COMBUSTIBLE.</b> El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de sustitución de diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) o quien haga sus veces, iniciará un plan de implementación de proyectos de sustitución de diésel por gas combustible con criterios de eficiencia económica, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y acorde con los lineamientos incluidos en el artículo 287, parágrafo 1° de la Ley 1955 de 2019.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para efectos de impulsar los Proyectos de Sustitución de Diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía dictará las disposiciones necesarias en lo referente a la destinación desde los Fondos especiales y cupos de electro combustibles.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICO.</b> Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso del gas natural, AutoGLP y NautiGLP como combustible vehicular terrestre, marítimo y fluvial, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. CIRCULACIÓN VEHICULAR.</b> Los vehículos dedicados a gas combustible estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (picoy placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.</b> El Ministerio de Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán un mecanismo de identificación vehicular, que permita a las autoridades nacionales, territoriales y municipales reconocer a los vehículos que operen con gas combustible, para garantizar su acceso a los incentivos definidos en la presente Ley y en otras normas de carácter nacional y local.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES -_SICOM.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 de 2019, fortalecerá el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), o el sistema que haga sus veces, para AutoGLP y NautiGLP, mediante la implementación de un sistema de control de carga que permita: I). hacer seguimiento a los agentes de abastecimiento y distribución de estos combustibles, II). controlar, en el marco de las competencias del Ministerio de Minas y Energía, el cumplimiento normativo de los vehículos convertidos, los talleres de conversión, y las Estaciones de Servicio y III). facilitar que entidades privadas puedan financiar conversiones entre otros productos y establecer un sistema de recaudo seguro para los agentes que financien dentro del sistema. Lo anterior, condicionado a la disponibilidad presupuestal existente en los proyectos de inversión específicos para tal fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.</b> A partir de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por término de los diez (10) años siguientes, las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo deberán implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los pliegos de condiciones de los contratos que tengan por objeto la concesión para la operación de estos Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo, deberán contener la obligación para el oferente de cumplir con el porcentaje establecido en el presente artículo. Para aquel oferente que proponga un porcentaje superior a lo establecido en el presente artículo, se le otorgará mayor puntaje dentro de los criterios de calificación en el proceso licitatorio.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los vehículos Dedicados a gas combustible, que se vinculen a los sistemas de transporte en virtud de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de portar todo tipo de Publicidad Exterior Visual - PEV, con el objeto de favorecer los modelos financieros para la adquisición de vehículos a gas combustible. Las autoridades territoriales y municipales expedirán el estatuto local de PEV para que los sistemas de transporte puedan instalarla en los respectivos vehículos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. INICIATIVA PÚBLICA DE USO DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, los municipios de categoría 1y especial y los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir con una cuota mínima del treinta por ciento (30%) de vehículos convertidos o dedicados a gas combustible en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad.</p>



PARÁGRAFO 1. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para garantizar el cumplimiento de la meta dispuesta en el presente artículo, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transporte y Hacienda y Crédito Público, deberán estructurar un programa con sus respectivas estrategias para el logro de la iniciativa pública establecida.

PARÁGRAFO 3. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.

**ARTÍCULO 15. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.** El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Transporte y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá definir programas diferenciados tanto para el transporte de carga urbana como interurbana. Estos deberán incluir incentivos especiales en los programas de renovación del parque automotor que lidere el Ministerio de Transporte, tasas compensadas o subsidiadas, subsidios cruzados, entre otros.

**ARTÍCULO 16. TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos nuevos que se matriculen para la prestación del servicio de transporte de servicio especial, operen con motores dedicados a gas combustible.

**ARTÍCULO 17. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Adiciónese el Parágrafo 6°, al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 6.** Para los vehículos dedicados a gas combustible, las tarifas de impuestos sobre los vehículos aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

**ARTÍCULO 18. EXENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DESCUENTO SOBRE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA.** Los vehículos nuevos dedicados a gas combustible quedarán exentos por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes de que habla el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO 1. Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez por ciento (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) y seguros de responsabilidad contractual y extracontractual de los vehículos dedicados a gas combustible. El beneficio de estas primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación. Así mismo, para este tipo de vehículos se establecerá un descuento mínimo del treinta por ciento (30%) en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica consagrada en los artículos 10 y 11 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará el presente artículo.

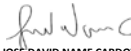
**ARTÍCULO 19. SOCIALIZACIÓN.** Previa existencia de la disponibilidad presupuestal, en el ámbito de sus competencias, y de manera individual o coordinada, los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades gubernamentales relacionadas con la ampliación del abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del sector de gas combustible en el país, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios que no cuenten con este servicio y que puedan llegar a ser beneficiados a nivel nacional para generar conciencia sobre las ventajas de utilizar gas combustible.

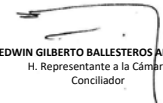
**ARTÍCULO 20. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.** Las actividades reglamentadas por esta Ley están sujetas a todas las Leyes, decretos y actos administrativos relativos a la protección de los recursos naturales, del medioambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que los modifiquen o sustituyan.

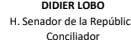
**ARTÍCULO 21.** Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente Ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.


**ARTÍCULO 22. INCENTIVOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN Y DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA CON GAS NATURAL.** Los usuarios que realicen las actividades de autogeneración y de cogeneración de energía a base de gas natural podrán actuar para todos los propósitos, independientemente de la cantidad de gas natural que utilicen, como los usuarios no regulados del servicio de gas natural definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

**ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**JOSÉ DAVID NAME CARDOZO**  
 H. Senador de la República  
 Conciliador

  
**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA**  
 H. Representante a la Cámara  
 Conciliador

  
**DIDIER LOBO**  
 H. Senador de la República  
 Conciliador

  
**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
 H. Representante a la Cámara  
 Conciliador

## INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2020 SENADO/108 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 319 DE 2020 SENADO/108 DE 2019 CÁMARA**  
**"Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"**

Bogotá, D.C., junio de 2021.

Doctor  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
 Presidente  
**HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Doctor  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
 Presidente  
**HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Referencia:** Informe de conciliación al proyecto de ley No. 319 de 2020 Senado/108 de 2019 Cámara "por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la ley 5ª, la Senadora y el Representante que integran la Comisión de Conciliación, nos permitimos presentar a las plenarios de Senado y Cámara, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia



La Comisión de Conciliación procedió a comparar los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, conciliando el texto como se señala a continuación:

Texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.	Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes	Conciliación
<b>Título:</b> "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	<b>Título:</b> "Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los animales pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.
Artículo 2°. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal	Artículo 2°. El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así: "Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.

<p>iniciarán programas de sustitución. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental; procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</p> <p>Parágrafo 1°. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a <u>con</u> la reglamentación que expidan <u>de manera conjunta</u> el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <u>el Ministerio de Transporte</u>. La cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, cómo; capacidad, peso, dimensiones, etc.</p> <p>En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida: el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. <u>El Ministerio de Transporte determinará los municipios objeto de esta excepción.</u></p>	<p>cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal. Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones.</p> <p>Parágrafo 1°. Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales. Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de</p>	<p><del>Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales. Dicho registro tendrá dos componentes: (1) registro del animal y (2) registro del vehículo. El primero se hará ante las autoridades ambientales, en tanto el segundo frente a la autoridad de tránsito municipal, distrital o departamental según sea el caso. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes de cada distrito o municipio deberán identificar y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido en la carretilla, en los herrajes, en los pasajeros y en el conductor. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria.</del></p> <p><del>Las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas. La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de los</del></p>	<p>identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herrajes, pasajeros y conductor. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas. Las autoridades distritales y municipales autorizarán unos espacios para que el sector de carreteros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal. La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de las autoridades distritales y municipales. Sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Durante el proceso de sustitución, las autoridades distritales y municipales velarán por que los vehículos de tracción animal en circulación no utilicen los equinos por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga.</p>	
<p><del>dueños y conductores de los vehículos. Así como de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).</del></p> <p>Artículo nuevo (reordenación de textos)</p> <p>Artículo 3°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya</p>	<p>Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Igualmente se asegurarán que no carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga.</p> <p>Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°. Parágrafo Nuevo. Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.</p>	<p>circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 1.</p> <p>Parágrafo: Una vez se compruebe un avance de la sustitución de vehículos de tracción animal en un 100%, quedará prohibido el tránsito de estos a nivel nacional</p> <p>Artículo 4°. Censo. Las alcaldías distritales y municipales tendrán diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de Estadística (DANE) y a la <del>Agencia Nacional de Seguridad Vial conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</del></p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo <u>y los mecanismos de seguimiento al presente programa por parte de dichas entidades.</u></p>	<p>Artículo 3°. Censo. Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Estadística (Dane), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución. Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (Dane), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>

<p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) participará en la formulación de <u>dichas</u> políticas públicas <u>aportando preparando y presentando un informe sobre accidentalidad de insumos sobre accidentalidad de los vehículos de tracción animal, así como de otros actores viales.</u></p>			<p><u>Nacional de Planeación</u>, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p>	<p>ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios y distritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1450 de 2011 (artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 que se encuentra vigente); el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).</p>	
<p>Artículo 5°. Fuentes de Financiación y Presupuesto. Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación. Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento</p>	<p>Artículo 4°. Fuentes de Financiación y Presupuesto. Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios y distritos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial. Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación. Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal y de las políticas de movilidad, transporte y seguridad vial, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, crearán programas y</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>El Ministerio de Transporte será responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.</p> <p><u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación</u> Las anteriores <del>carteras</del> podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales. Dichos proyectos deberán guardar conexidad con las disposiciones legales vigentes. En especial los artículos 135 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) y artículos 306 y 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo-Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).</p>	<p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto</p>	
<p>por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos destinados al departamento, recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 3°. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de</p>	<p>de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 3°. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Los municipios, distritos y departamentos que tienen ingresos por el pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), podrán destinar como mínimo 5% de los recursos recibidos por este concepto hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 5°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir en el presupuesto general de la nación de cada vigencia fiscal y desarrollando las políticas de protección animal, partidas que financien programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal. Las entidades territoriales presentarán proyectos de sustitución de</p>	<p>tracción animal de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir dentro del presupuesto de las mismas; la destinación de recursos para el desarrollo de políticas de protección animal, programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p>	<p>vehículos de tracción animal a las entidades mencionadas.</p>		
<p>Parágrafo 3°. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de</p>	<p>proyectos de sustitución de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>Artículo 6°. Sustitución. Los distritos, municipios y departamento deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p> <p>Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad</p>	<p>Artículo 5°. Sustitución. Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p> <p>Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p>	

<p>productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p>			<p>o pasajeros, que sea de su propiedad.</p>	<p>contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino. d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la</p>	
<p>Artículo 7°. Tipo de vehículos. La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p>	<p>Artículo 6°. Tipo de vehículos. La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad ambiental competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.</p>	<p>La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la</p>	
<p>Artículo 8°. Beneficiarios. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada. b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga</p>	<p>Artículo 7°. Beneficiarios. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada. b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad. c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la</p>	<p>vehículo de tracción animal. g) En</p>	
<p>respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro e) Las autoridades de tránsito territoriales tramitarán a los beneficiarios de la sustitución por vehículo automotor, la licencia de conducción una vez cumplidos los requisitos establecidos para la obtención de la misma, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla. f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal. g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, siempre y</p>	<p>caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, el nuevo equino deberá ser puesto a consideración de las autoridades sanitarias del ente territorial para verificar su estado zoonótico y de salud. En caso contrario el beneficiario pierde su derecho de sustitución. Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante. Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de</p>		<p>cuando se compruebe que sucedió por hechos ajenos a la culpa del conductor o dueño. Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante. Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de</p>	<p>tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios. Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p>	

<p>durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p>			<p>Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal <u>y de reconversión sociolaboral dirigida a las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos</u>, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p>	<p>municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p>	
<p>Artículo 9°. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas</p>	<p>Artículo 8°. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo 2°. En cada distrito y</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>Artículo 10°. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficina de manera organizada.</p>	<p>Artículo 9°. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficina de manera organizada.</p>	<p>Aprobado igual en Plenarias de Senado y Cámara.</p>
<p>Artículo 11°. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá de manera conjunta el <u>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u> de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Artículo 10. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>Por lo anteriormente expuesto, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el texto conciliado del proyecto de ley No. 319 de 2020 Senado/108 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p>		
<p>Artículo 12°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 11. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Aprobado igual en Plenarias de Senado y Cámara.</p>	<p>Cordialmente,</p> <p>  <b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b>                  Senadora de la República                  Conciliadora</p> <p>  <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento Valle del Cauca</p>		

<p><b>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 319 DE 2020 SENADO/108 DE 2019 CÁMARA</b>  <b>“Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p><b>“EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p><b>DECRETA”</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p> <p><b>Artículo 2°. Sustitución de los vehículos de tracción animal.</b> Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental; procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</p> <p><b>Parágrafo</b> Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, cómo; capacidad, peso, dimensiones, etc.</p> <p>En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida: el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal.</p> <p><b>Artículo 3°. Censo.</b> Las alcaldías distritales y municipales tendrán diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de Estadística (DANE).</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo y los mecanismos de seguimiento al presente programa por parte de dichas entidades.</p> <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) participará en la formulación de dichas políticas públicas preparando y presentando un informe sobre accidentalidad de los vehículos de tracción animal, así como de otros actores viales.</p> <p><b>Artículo 4°. Fuentes de Financiación y Presupuesto.</b> Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>El Ministerio de Transporte será responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales. Dichos proyectos deberán guardar conexidad con las disposiciones legales vigentes. En especial los artículos 135 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) y artículos 306 y 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo-Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad).</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos recibidos por</p>
<p>concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos destinados al departamento, recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo –Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir dentro del presupuesto de las mismas; la destinación de recursos para el desarrollo de políticas de protección animal, programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>Artículo 5°. Sustitución.</b> Los distritos, municipios y departamento deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos. <b>Parágrafo.</b> Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p> <p><b>Artículo 6°. Tipo de vehículos.</b> La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargo o transferencia.</p> <p><b>Artículo 7°. Beneficiarios.</b> Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.</li> <li>b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.</li> <li>c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad ambiental competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.</li> <li>d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro</li> <li>e) Las autoridades de tránsito territoriales tramitarán a los beneficiarios de la sustitución por vehículo automotor, la licencia de conducción una vez cumplidos los requisitos establecidos para la obtención de la misma, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.</li> <li>f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser reemplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.</li> <li>g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, siempre y cuando se compruebe que sucedió por hechos ajenos a la culpa del conductor o dueño.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el</p>

mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.

**Parágrafo 2º.** Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.

**Parágrafo 3º.** No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.

**Artículo 8º. Plan de acción.** Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedequinas Colombia y sus asociaciones federadas.

**Parágrafo.** En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal y de reconversión sociolaboral dirigida a las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.

**Artículo 9º.** Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.

**Artículo 10º.** Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 11º. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,



**ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ**  
Senadora de la República  
Conciliadora



**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca

## INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2021 SENADO – 157 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual la nación conmemora la vida  
y obra de Esthercita Forero, se establece el Día  
Nacional de “La Novia Eterna de Barranquilla” y  
se dictan otras disposiciones.*

Bogotá DC, junio 18 de 2021.

Honorable Senador:  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente - Senado de la República  
Honorable Representante a la Cámara  
**GERMAN ALCIDES BLANCO**  
Presidente - Cámara de Representantes  
Ciudad. -

**Ref.:** Informe de Conciliación al proyecto de ley No. 390/2021 Senado – 157/2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE “LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respetados Señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia del Senado de la República, el día 18 de junio de 2021 y por la Presidencia de la Cámara de Representantes de junio 18 del año en curso; de conformidad con lo establecido por los artículos 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a través suyo, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 390/2021 Senado – 157/2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE “LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Con el fin de llevar a cabo las funciones designadas, realizamos un análisis y estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2021 y de la Cámara de Representantes en Sesión Plenaria del día 01 de diciembre de 2020, donde fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 157 de 2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE “LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Esto con

el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 194 de diciembre 01 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 193.

### I. ANALISIS Y ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTOS.

Texto Aprobado Cámara	Texto aprobado Senado	Texto Conciliado	Observaciones
<b>Artículo 1º. Honores.</b> La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero – “La Novia Eterna de Barranquilla” cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.	<b>Artículo 1º. Honores.</b> La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero – “La Novia Eterna de Barranquilla” cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.	<b>Artículo 1º. Honores.</b> La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero – “La Novia Eterna de Barranquilla” cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.	No sufre modificación y se mantiene tal como fue aprobado en Cámara de Representantes y Senado.
<b>Artículo 2º. Legado de Esthercita Forero.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero “La Novia Eterna de Barranquilla” y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor	<b>Artículo 2º. Legado de Esthercita Forero.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero “La Novia Eterna de Barranquilla” y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor	<b>Artículo 2º. Legado de Esthercita Forero.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero “La Novia Eterna de Barranquilla” y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero.	No sufre modificación y se mantiene tal como fue aprobado en Cámara de Representantes y Senado.



<p>simbólico del legado de Esthercita Forero. <b>Parágrafo.</b> Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.</p>	<p>simbólico del legado de Esthercita Forero. <b>Parágrafo.</b> Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.</p>	
<p><b>Artículo 3°. Día Nacional Esthercita Forero.</b> Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".</p>	<p><b>Artículo 3°. Día Nacional Esthercita Forero.</b> Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".</p>	<p><b>Artículo 3°. Día Nacional Esthercita Forero.</b> Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".</p>	<p>No sufre modificación y se mantiene tal como fue aprobado en Cámara de Representantes y Senado.</p>
<p><b>Artículo 4°. Becas Esthercita Forero.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a los bachilleres del Departamento del</p>	<p><b>Artículo 4°. Becas Esthercita Forero.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a <u>mujeres bachilleres</u> distribuidas de la</p>	<p><b>Artículo 4°. Becas Esthercita Forero.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a <u>mujeres bachilleres</u> distribuidas de la siguiente manera: cuatro cupos para</p>	<p>Se acoge lo aprobado en Senado de la Republica.</p>

<p>Atlántico en cuatro cupos, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe.</p>	<p>siguiente manera: cuatro cupos para bachilleres del Departamento del Atlántico, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe.</p>	<p>bachilleres del Departamento del Atlántico, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe.</p>	
<p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>No sufre modificación y se mantiene tal como fue aprobado en Cámara de Representantes y Senado.</p>

**II. PROPOSICION**

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la Republica y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del proyecto de ley No. 390/2021 Senado – 157/2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De los honorables congresistas,

  
 LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS T. Senador de la Republica Conciliador  
  
 HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA. Representante a la Cámara Conciliador

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 390/2021 Senado – 157/2020 Cámara**

**“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE “LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Honores.** La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero – “La Novia Eterna de Barranquilla” cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.

**Artículo 2°. Legado de Esthercita Forero.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero “La Novia Eterna de Barranquilla” y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero.

**Parágrafo.** Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.



**Artículo 3°. Día Nacional Esthercita Forero.** Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero “La Novia Eterna de Barranquilla”.

**Artículo 4°. Becas Esthercita Forero.** Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a mujeres bachilleres distribuidas de la siguiente manera: cuatro cupos para bachilleres del Departamento del Atlántico, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres

distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables congresistas,

  
 LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS T. Senador de la Republica Conciliador  
  
 HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA. Representante a la Cámara Conciliador



## INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2019 CÁMARA- 347 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas para  
fomentar entornos alimentarios saludables y  
prevenir enfermedades no transmisibles y se  
adoptan otras disposiciones.*

Bogotá, 18 de junio de 2021

Doctores  
**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**Referencia:** Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No 167 de 2019 Cámara- 347 de 2020 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No 167 de 2019 Cámara- 347 de 2020 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Con el fin de cumplir la designación, se realizó el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, tomando en consideración las modificaciones surgidas en el debate en Plenaria del Honorable Senado.

Una vez analizados los textos definitivos, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de conciliar los textos y rendir el presente Informe de Conciliación:

Texto Aprobado Cámara	Texto Aprobado Senado	Texto que se acoge por la Comisión Conciliadora
<b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b>	<b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>	Sin modificación
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley adopta medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles.  Se adoptarán medidas efectivas que promuevan estos entornos y que permitan el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles.  Mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.	Se acoge el texto aprobado por plenaria de Senado
<b>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.</b> Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la	<b>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.</b> Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la presente ley.	Sin modificación


presente ley.		
<b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones:  <b>Las Enfermedades No Transmisibles:</b> Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.  <b>Entorno Saludable:</b> Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.  <b>Modos y condiciones de vida saludable:</b> son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida	<b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones:  <b>Las Enfermedades No Transmisibles (o Crónicas):</b> Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.  <b>Entorno Saludable:</b> Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.  <b>Modos y condiciones de vida saludable:</b> Son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida	Se acoge el texto aprobado por Plenaria de Cámara de Representantes

saludable.	saludable.	
<b>Alimentación saludable:</b> Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.  <b>Alimento:</b> Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en esta definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.  <b>Inocuidad de Alimentos:</b> La inocuidad de los alimentos engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución, preparación y grado de procesamiento encaminadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de	<b>Alimentación saludable:</b> Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.  <b>Alimento:</b> Toda sustancia o producto natural o transformado, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos; incluidas aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.  Para tal efecto se tendrá en cuenta los criterios de nivel procesamiento y perfiles de nutrientes críticos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.  <b>Inocuidad de Alimentos:</b> La inocuidad de los alimentos engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución, preparación y grado de procesamiento encaminadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de	

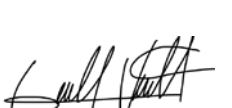
<p>abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.</p> <p><b>Comestibles o bebidas clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento:</b> Son considerados "comestibles o bebidas clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento" aquellos comestibles o bebidas que sean establecidos por el Ministerio de Salud de acuerdo a la clasificación que defina incorporando criterios de nivel de procesamiento de los alimentos y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible y avalada por el Ministerio de Salud.</p> <p><b>Hábitos y estilos de vida saludables:</b> corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades</p>	<p>abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.</p> <p><b>Comestibles o bebidas clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento:</b> Se entenderá por tales aquellos productos para consumo humano que defina el Ministerio de Salud y Protección Social atendiendo a los criterios de nivel de procesamiento y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible libre de conflicto de interés.</p> <p><b>Hábitos y estilos de vida saludables:</b> corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por plenaria de Senado</p>
<p><b>Artículo 4°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional</b></p>	<p><b>Artículo 4°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional</b></p>	<p></p>
<p>con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional podrá invitar expertos a efectos de contar con la evidencia científica más relevante.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria de las Enfermedades No Transmisibles articulará la estrategia Colombia Vive Saludable o quien haga sus veces</p>	<p>con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará a la estrategia Colombia Vive Saludable o la que haga sus veces.</p>	<p>Se propone un texto integrado de la siguiente manera:</p>
<p><b>Artículo 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia.</b> Para todos los productos comestibles o bebidas clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este</p>	<p><b>Artículo 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia.</b> Todos los productos comestibles o bebidas clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este</p>	<p><b>Artículo 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia.</b> Todos los productos comestibles o bebidas clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este</p>
<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p><b>(CISAN)</b>, tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:</p> <p>a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes</p> <p>b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica sin conflicto de interés y las particularidades regionales.</p> <p>c) La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables</p>	<p><b>(CISAN)</b>, tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:</p> <p>a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica sin conflicto de interés y las particularidades regionales.</p> <p>c) La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables</p>	<p></p>
<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avatada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>etiquetado definiendo la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. Para tal fin, se tendrá en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible libre de conflicto de interés, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).</p>	<p>etiquetado definiendo la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. Para tal fin, se tendrá en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible libre de conflicto de interés. Para tal fin, se podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de</p>
<p></p>	<p></p>	<p></p>

<p>etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente artículo.</p> <p>Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año reglamentará los sellos de advertencia de que trata el presente artículo.</p>	<p>etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente artículo. Los productos sujetos al etiquetado frontal de advertencia de que trata este artículo, no podrán simultáneamente incorporar declaraciones nutricionales o declaraciones en salud. Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los productos comestibles o bebibles típicos y/o artesanales y mínimamente procesados de acuerdo a la clasificación dada por el nivel de procesamiento, serán exceptuados de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>advertencia de que trata el presente artículo.</p> <p>Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los productos comestibles o bebibles típicos y/o artesanales y mínimamente procesados de acuerdo a la clasificación dada por el nivel de procesamiento, serán exceptuados de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo</p>	<p>actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada, dirigidas a la población del territorio nacional en especial a la comunidad escolar.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se garantizará que las Herramientas educativas, así como la información en ellas contenida, sean accesibles a personas con discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo</p>	
<p><b>Artículo 6°. Herramientas educativas de información.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población</p>	<p><b>Artículo 6°. Estrategias de información, educación y comunicación.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción en el entorno educativo; la prevención de las ENT, la necesidad de practicar</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado</p>	<p><b>Artículo 7°. Emisión de contenidos para la promoción de la salud.</b> Se destinarán espacios institucionales reservados para el uso del Estado, por los operadores del servicio de televisión abierta para que el Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente, difundan contenidos para promover hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia.</p> <p>Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet.</p> <p>En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes, deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la</p>	<p><b>Artículo 7°. Emisión de contenidos para la promoción de la salud.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) autorizará espacios institucionales en todos los canales de televisión abierta, en horario prime, para la radiodifusión de contenidos realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social para promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia.</p> <p>Así mismo, Radio Televisión Nacional de Colombia-RTVC deberá brindar espacios para la difusión del mismo tipo de mensajes a través sus plataformas digitales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes, deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado</p>
<p>información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños</p>		<p>a. Las entidades responsables de garantizar la prestación del servicio educativo así como la prestación de los servicios de acueducto y agua potable desarrollarán, en el marco de sus competencias, los ejercicios de articulación y orientación para promover el acceso de la comunidad educativa al agua potable en las instituciones educativas del país, ya sea, desde el orden nacional para orientar las políticas públicas y su implementación, como las de carácter territorial en cabeza de las Entidades Territoriales Certificadas con sus correspondientes municipios para garantizar el servicio de agua potable en la operación de las sedes de instituciones oficiales del país.</p>	<p>1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional.</p>	
<p><b>Artículo 8°.</b> El Gobierno Nacional fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niñas, niños y adolescentes</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la plenaria del Senado</p>	<p>b. Promocionará en el entorno educativo, el consumo de una alimentación saludable y balanceada.</p>	<p>2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo.</p>	
<p><b>Artículo 9°. ELIMINADO</b></p>			<p>c. Realizará acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable.</p>	<p>3. Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable.</p>	
<p><b>Artículo 10°. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:</p>	<p><b>Artículo 9°. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados.</b> En el marco de la formulación y coordinación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional promoverá entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados, para tal efecto.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado</p>	<p>d. Realizará campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.</p>	<p>4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.</p>	
			<p>e. Se fomentará el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local.</p>		

<p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de la empresa privada y los gremios de producción agrícola, y en particular para que estos productos lleguen a centros educativos en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional en los Programas de Alimentación Escolar implementará las estrategias de consumo saludable, seguridad alimentaria, acceso a agua potable, prevención de Enfermedades No Transmisibles, fomentará y dará espacio a la implementación de las tiendas escolares saludables en las Instituciones Educativas públicas y privadas.</p>			<p>cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana</p>	<p>y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana</p>	
<p><b>Artículo 11°. ELIMINADO</b></p>			<p><b>Artículo 13°. Sanciones.</b> El INVIMA sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores</p> <p><b>Parágrafo.</b> El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma.</p>	<p><b>Artículo 11°. Sanciones.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por plenaria de Senado</p>
<p><b>Artículo 12° Seguimiento y participación.</b> Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de</p>	<p><b>Artículo 10° Seguimiento y participación.</b> Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, quien ostente la presidencia de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la plenaria de Senado</p>	<p><b>Artículo Nuevo. Implementación de entornos laborales saludables:</b> El Gobierno nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, Administradoras de Riesgos</p>	<p><b>Artículo 12°. Implementación de entornos laborales saludables:</b> El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás actores</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Laborales y demás actores responsables implementaran a nivel público y privado los entornos laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p>	<p>responsables implementaran a nivel público y privado los entornos laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo</p>		<p><del>dispuseto en el artículo 5 de la presente Ley deberán incorporar este etiquetado de advertencia en todo tipo de publicidad que realicen</del></p>		
<p><b>Artículo 13°. Actividad Física.</b> Con la finalidad de promover hábitos de vida saludable en los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Deporte y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), apoyarán la implementación de programas que promuevan la actividad física en los establecimientos educativos públicos y privados, con los actores de la comunidad educativa y dentro de la jornada escolar.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando se adelanten los programas previstos en el presente artículo, éstos deberán realizarse en el marco de lo establecido en los artículos 14 y 23 de la 115 de 1994 -Ley General de Educación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Atendiendo a los lineamientos u orientaciones que expida el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la atención a la primera infancia, implementarán estrategias de promoción de hábitos de vida saludable y juego activo en los distintos programas a cargo</p>		<p>Se acoge el artículo aprobado por plenaria de Senado</p>	<p><b>Artículo 14° Vigencia</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p><b>Artículo 15° Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p>Sin modificación. Solo corrección de numeración</p>
<p><del><b>Artículo 14°. Publicidad de productos sujetos a etiquetado frontal de advertencia.</b> Todos los productos comestibles y bebidas que resulten sujetos a etiquetado frontal de advertencia según lo</del></p>		<p>Se elimina el artículo, tomando en consideración que no hacía parte del texto aprobado por la Cámara de Representantes</p>	<p>En consecuencia por lo anterior expuesto, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No 167 de 2019 Cámara-347 de 2020 Senado <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>, como se incluye en este documento.</p>		
<p>De los honorables Congressistas,</p>					

 <p>CARLOS EDUARDO ACOSTA Representante a la Cámara</p>  <p>MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA Representante a la Cámara</p>  <p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI a la Cámara</p>  <p>YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante Representante a la Cámara</p>  <p>JOHN LAIRD ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara</p>  <p>JOSÉ RITTER LÓPEZ Senador de la República</p>  <p>CARLOS FERNANDO MOTA Senador de la República</p>	 <p>GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p>  <p>JUAN SAMY MERHEG MARUM Senador de la República</p>  <p>JUAN LUIS CASTRO CORDOBA Senador de la República</p> <p><b>TEXTO CONCILIADO DEL</b> Proyecto de Ley No 167 de 2019 Cámara- 347 de 2020 Senado  <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las</p>
<p>niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles, mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.</b> Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la presente ley</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones:</p> <p><b>Las Enfermedades No Transmisibles:</b> Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.</p> <p><b>Entorno Saludable:</b> Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.</p> <p><b>Modos y condiciones de vida saludable:</b> son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable</p> <p><b>Alimentación saludable:</b> Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.</p> <p><b>Alimento:</b> Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en esta definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.</p>	<p><b>Inocuidad de Alimentos:</b> La inocuidad de los alimentos engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución, preparación y grado de procesamiento encaminadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.</p> <p><b>Comestibles o bebidas clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento:</b> Son considerados "comestibles o bebidas clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento" aquellos comestibles o bebidas que sean establecidos por el Ministerio de Salud de acuerdo a la clasificación que defina incorporando criterios de nivel de procesamiento de los alimentos y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible y avalada por el Ministerio de Salud.</p> <p><b>Hábitos y estilos de vida saludables:</b> corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades</p> <p><b>Artículo 4°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN),</b> tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</li> <li>Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica sin conflicto de interés y las particularidades regionales.</li> </ol>

<p>c) La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará a la estrategia Colombia Vive Saludable o la que haga sus veces.</p> <p><b>Artículo 5º. Etiquetado Frontal de Advertencia.</b> Todos los productos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo, la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. Para tal fin, podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible libre de conflicto de interés. Para tal fin, se podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente artículo.</p>	<p>Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los productos comestibles o bebibles típicos y/o artesanales y mínimamente procesados de acuerdo a la clasificación dada por el nivel de procesamiento, serán exceptuados de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo</p> <p><b>Artículo 6º. Estrategias de información, educación y comunicación.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción en el entorno educativo; la prevención de las ENT, la necesidad de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada, dirigidas a la población del territorio nacional en especial a la comunidad escolar.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se garantizará que las Herramientas educativas, así como la información en ellas contenida, sean accesibles a personas con discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo</p> <p><b>Artículo 7º. Emisión de contenidos para la promoción de la salud.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) autorizará espacios institucionales en todos los canales de televisión abierta, en horario prime, para la radiodifusión de contenidos realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social para promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia. Así mismo, Radio Televisión Nacional de Colombia-RTVC deberá brindar espacios para la difusión del mismo tipo de mensajes a través sus plataformas digitales.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes, deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños</p>
<p><b>Artículo 8º.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niñas, niños y adolescentes</p> <p><b>Artículo 9º. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados.</b> En el marco de la formulación y coordinación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional promoverá entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados, para tal efecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional.</li> <li>2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo.</li> <li>3. Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable.</li> <li>4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional</li> </ol> <p><b>Artículo 10º Seguimiento y participación.</b> Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, quien ostente la presidencia de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana</p> <p><b>Artículo 11º. Sanciones.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable</p>	<p>con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma</p> <p><b>Artículo 12º. Implementación de entornos laborales saludables:</b> El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás actores responsables implementarán a nivel público y privado los entornos laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo</p> <p><b>Artículo 13º. Actividad Física.</b> Con la finalidad de promover hábitos de vida saludable en los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Deporte y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), apoyarán la implementación de programas que promuevan la actividad física en los establecimientos educativos públicos y privados, con los actores de la comunidad educativa y dentro de la jornada escolar.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Cuando se adelanten los programas previstos en el presente artículo, éstos deberán realizarse en el marco de lo establecido en los artículos 14 y 23 de la 115 de 1994 -Ley General de Educación.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Atendiendo a los lineamientos u orientaciones que expida el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la atención a la primera infancia, implementarán estrategias de promoción de hábitos de vida saludable y juego activo en los distintos programas a cargo</p> <p><b>Artículo 14º Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div data-bbox="844 2099 1023 2228">               CARLOS EDUARDO ACOSTA              Representante a la Cámara         </div> <div data-bbox="1136 2060 1388 2228">               MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA              Representante a la Cámara         </div> </div>

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
 Representante a la Cámara

  
**YAMIL HERNANDO ARANA PATAU** Representante  
 Representante a la Cámara

  
**JOHNAIRO ROLDÁN AVENDAÑO**  
 Representante a la Cámara

  
**JOSE RITTER LOPEZ PEÑA**  
 Senador de la República

  
**CARLOS FERNANDO MOTOA**  
 Senador de la República



**GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO**  
 Senador de la República

  
**JUAN SAMY MERHEG MARUM**  
 Senador de la República



**JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**  
 Senador de la República

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2020 SENADO - 220 DE 2019 CÁMARA**

*por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO - 220 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Honorable Senador**  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
 Presidente - Senado de la República

**Honorable Representante**  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
 Presidente - Cámara de Representantes

**ASUNTO: INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO - 220 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetados Señores Presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por la Presidencia del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia.

Con el fin de cumplir la designación, se estudiaron los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para lo cual tuvimos en cuenta que:

1. El proyecto en su primer debate en Senado sufrió cambios de estructura en su articulado, el cual fue perfeccionado a través de reuniones con diferentes entidades de orden nacional como el Ministerio de Interior, Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Además, en su trámite en Senado se introdujeron cambios fundamentales, los cuales enriquecieron el articulado tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria de la corporación en mención.

3. El título más adecuado al proyecto de ley fue el aprobado en Cámara de Representantes ya que el título de Senado fue aprobado con un error involuntario de digitación.

Por lo anterior presentamos el siguiente cuadro de conciliación de los textos:

**I. CUADRO DE TEXTO APROBADO**

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO ACÓGIDO
<b>TÍTULO</b>  "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	<b>TÍTULO</b>  "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	La comisión de conciliación acoge el título aprobado en Cámara
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.	<b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.	La comisión acoge el texto aprobado en Senado
<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así: <b>Artículo 5º. Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.</b> El Comité tendrá las siguientes funciones: 1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades	<b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 5º. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL.</b> El Comité tendrá las siguientes funciones:	La comisión acoge el texto aprobado en Senado



responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.	1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.	2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.
3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.	3. Establecer medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Se hará seguimiento trimestral al cumplimiento de las medidas establecidas.
4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.	4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.	5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.
6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.	6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.
7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.	7. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la
8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la	8. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.

<p>detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>9. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.</p> <p>10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.</p> <p>11. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>12. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios.</p> <p>13. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias.</p> <p>14. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>15. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	<p>7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.</p> <p>9. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.</p> <p>10. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>11. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios.</p> <p>12. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias.</p> <p>13. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las</p>	
<p><b>Artículo 20. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</b> Se autoriza al Gobierno nacional a crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia, por medio de la emisión de las alertas tempranas en cuanto se identifiquen situaciones de riesgo.</p> <p>El Sistema estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Salud y Protección social, o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.</li> <li>3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado.</li> <li>4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar quien ejercerá la Secretaría Técnica.</li> <li>5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.</li> <li>6. El Procurador General de la Nación, o su delegado.</li> <li>7. El Defensor del Pueblo, o su delegado.</li> <li>8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</li> <li>9. La Policía Nacional.</li> <li>10. El Ministerio de Justicia y del Derecho como conexión de las Comisarías de Familia</li> <li>11. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.</li> <li>12. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.</li> </ol>	<p><i>armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y mujeres en Colombia.</i></p> <p><b>3. Igualdad y no discriminación:</b> Todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos.</p> <p><b>4. Coordinación y corresponsabilidad institucional:</b> La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p><b>5. Caleridad:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p><b>6. Debida diligencia:</b> Los servidores públicos actuarán en materia de</p>	
<p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p>	<p>entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>14. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo. Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p>	
<p><b>Artículo 3º.</b> Adiciónese un Capítulo a la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p> <p><b>CAPITULO VII</b></p> <p><b>Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes</b></p> <p><b>Artículo 19.</b> Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, tendrán aplicación en el territorio nacional y deberán interactuar con las instituciones regionales, departamentales y municipales con injerencia en la materia, a fin de armonizar todas las acciones preventivas en contra de la violencia sexual a menores de edad.</p>	<p><b>Artículo 3º Principios.</b> El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:</p> <p><b>1. Respeto de la dignidad humana:</b> El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</p> <p><b>2. Colaboración armónica:</b> El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la violencia de poderes, un mandato de colaboración</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p>
<p>13. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.</p> <p><b>Artículo 21. Principios.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes orientará sus funciones y actividades por los siguientes principios:</p> <p>10. <b>Respeto de la dignidad humana:</b> El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las acciones del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</p> <p>11. <b>Colaboración armónica:</b> El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no sólo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.</p> <p>12. <b>Igualdad:</b> Todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegidos.</p> <p>13. <b>Coordinación y corresponsabilidad institucional:</b> La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte</p>	<p>prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</p> <p><b>7. Participación:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p><b>8. Enfoque territorial:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.</p> <p><b>9. Información compartida:</b> Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p>	



<p>del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecido en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>14. <b>Celeridad:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes advertirá y reaccionará de manera oportuna sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil identificadas por las entidades estatales que hacen parte del Sistema y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p>15. <b>Responsabilidad:</b> Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de funciones conforme a la Constitución Política y a la ley.</p> <p>16. <b>Participación:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que se dedican a la protección integral de la infancia y adolescencia en Colombia.</p> <p>17. <b>Enfoque territorial:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará sus acciones teniendo en</p>			<p>cuenta las características y dinámicas de los territorios, en el marco de la convención de los derechos del niño.</p> <p>18. <b>Información compartida:</b> Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para la prevención de la violencia sexual y respuesta orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>19. <b>Principio de protección y calidad de vida:</b> La protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, a una buena calidad de vida en condiciones dignas.</p> <p>20. <b>No Revictimización:</b> Todos los lineamientos, programas, acciones y procesos desarrollados por el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes debe garantizar la no revictimización de los individuos.</p> <p>21. <b>Principio de protección integral:</b> Todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes velarán por la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por la prevención de amenazas o vulneraciones que puedan presentarse en su contra; lo cual se materializará a través de las políticas, planes y acciones que sean ejecutadas por cada una de dichas instituciones.</p> <p><b>Artículo 22. Objetivos específicos.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <p>5. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil.</p>		
<p>6. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades y entidades nacionales y territoriales a partir de la situación planteada en la alerta temprana y prevenir su ocurrencia.</p> <p>7. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución.</p> <p>8. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</p> <p>9. Disminuir los índices de Violencia sexual.</p> <p>10. Articular con los entes la implementación de los planes de acción de carácter funcional y operativo en relación con los temas alertas tempranas para la prevención de la Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 23. Funciones.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>13. Identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p> <p>14. Prevenir la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>15. Ordenar, clasificar y unificar la información proveniente de las diferentes entidades relacionadas con la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Comisarias de Familia, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional de Colombia, el Ministerio de</p>			<p>Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>16. Presentar anualmente un diagnóstico de las regiones, departamentos y municipios con especial énfasis en aquellos que presten mayores índices de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en donde se identifiquen los principales factores de riesgo, incidencia, tipos de violencia, modalidades de actuación y perfil de victimarios.</p> <p>17. Establecer los lineamientos técnicos de la política pública nacional de prevención y eliminación de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>18. Definir las variables que permitan una pronta identificación de las familias y comunidades con mayor riesgo de presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.</p> <p>19. Definir los riesgos y tipos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes que se llevan a cabo en la internet, las redes sociales y medios informáticos, que permitan la identificación de las conductas y faciliten acciones de prevención.</p> <p>20. Dar directrices y establecer alertas tempranas a las entidades regionales, departamentales y municipales relacionadas con la prevalencia, prevención y disminución de los casos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>21. Desarrollar informes e investigaciones que apoyen y fortalezcan las acciones institucionales para la prevención y disminución de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>22. Precisar estrategias para el monitoreo de las familias que tienen mayor riesgo a presentar hechos de</p>		

<p>violencia sexual contra los menores de edad.</p> <p>23. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de las alertas emitidas y su evolución.</p> <p>24. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual infantil en los últimos diez (10) años.</p> <p>25. Las demás que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>26. Impulsar y liderar campañas de sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes, con la participación de equipos interdisciplinarios.</p> <p>27. Precisar estrategias pedagógicas y directrices técnicas para las instituciones educativas en todos los niveles (preescolar, básica, media, técnica y profesional), que desarrollen una cultura de conocimiento, respeto y prevención a la violencia sexual.</p> <p>28. Establecer los lineamientos técnicos para el establecimiento de proyectos transversales de cultura para la población en general, que se enfoquen en la prevención y concientización de delitos sexuales con un enfoque diferencial.</p> <p><b>Artículo 24. Componentes del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá dos componentes: uno de alerta temprana liderado por el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, desarrollado y articulado</p>			<p>de acuerdo con las competencias constitucionales y legales de cada una de las entidades que lo componen. Y otro de respuesta y reacción rápida liderado por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con la participación de las entidades territoriales, y coordinado por el Comité.</p> <p><b>Artículo 25. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. <b>Alertas tempranas:</b> Documentos y acciones de advertencia de carácter preventivo emitidos por el Comité de manera autónoma sobre los factores y condiciones de riesgos a delitos sexuales a los que puedan encontrarse expuestos menores de edad.</p> <p>2. <b>Respuesta rápida:</b> Es la adopción de medidas preventivas y de reacción rápida por parte de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno, de acuerdo con sus competencias los factores de riesgo advertidos por el Comité.</p> <p>3. <b>Seguimiento:</b> Actividades, acciones e indicadores tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y la evolución del riesgo advertido. Sin detrimento de la autonomía del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, y demás entidades del Gobierno que se encuentren involucradas en el tratamiento y prevención de la temática tratada en la presente ley, para que de manera conjunta se lleven a cabo las estrategias de prevención.</p> <p><b>Artículo 26. Articulación.</b> Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de</p>		
<p>la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; garantizarán la articulación y coordinación de las medidas, procesos y actores que lo componen para prevenir cualquier acto de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como el relacionamiento coordinado y eficiente con los demás sistemas y subsistemas del Estado vinculados con la protección y defensa integral de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 27. Plan Estratégico Integral.</b> El Gobierno nacional formulará el Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como una herramienta que integre las acciones desempeñadas por los entes estatales que componen el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será el responsable de la elaboración, actualización y seguimiento del Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.</p> <p>Todos los planes, programas y proyectos para la prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes serán financiados con recursos públicos, y deberán estar enmarcados en dicho Plan. Sin perjuicio de que la administración de los recursos se realice bajo la normativa que le aplique según la fuente.</p> <p>La actualización del Plan se realizará al menos cada cuatro (4) años.</p> <p><b>Artículo 28. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional dispondrá de máximo (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar lo</p>			<p>concerniente a la articulación, alcance y funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p>
<p><b>Artículo 5°. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres.</b> Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.</p>		<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p>			

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="155 419 365 659"></td> <td data-bbox="365 419 568 659"> <p>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y/o secuestrados.</p> </td> <td data-bbox="568 419 768 659"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 659 365 1110"> <p><b>Artículo 6°. Objetivos específicos.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.</li> <li>2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional.</li> <li>3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).</li> <li>4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y</li> </ol> </td> <td data-bbox="365 659 568 1110"> <p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p> </td> <td data-bbox="568 659 768 1110"></td> </tr> </table>		<p>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y/o secuestrados.</p>		<p><b>Artículo 6°. Objetivos específicos.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.</li> <li>2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional.</li> <li>3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).</li> <li>4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y</li> </ol>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 407 1047 471"></td> <td data-bbox="1047 407 1252 471"> <p>logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</p> </td> <td data-bbox="1252 407 1463 471"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 471 1047 968"> <p><b>Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 17. RECURSOS.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.</p> </td> <td data-bbox="1047 471 1252 968"> <p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se quita el número 1 del parágrafo, puesto que solo hay un solo parágrafo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 968 1047 1125"> <p><b>Artículo 8°:</b> Sostenibilidad del sistema. Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán</p> </td> <td data-bbox="1047 968 1252 1125"></td> <td data-bbox="1252 968 1463 1125"> <p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p> </td> </tr> </table>		<p>logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</p>		<p><b>Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 17. RECURSOS.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se quita el número 1 del parágrafo, puesto que solo hay un solo parágrafo.</p>	<p><b>Artículo 8°:</b> Sostenibilidad del sistema. Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán</p>		<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p>
	<p>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y/o secuestrados.</p>														
<p><b>Artículo 6°. Objetivos específicos.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.</li> <li>2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional.</li> <li>3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).</li> <li>4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y</li> </ol>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p>														
	<p>logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</p>														
<p><b>Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 17. RECURSOS.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se quita el número 1 del parágrafo, puesto que solo hay un solo parágrafo.</p>														
<p><b>Artículo 8°:</b> Sostenibilidad del sistema. Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán</p>		<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p>													
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="155 1504 365 1911"> <p>tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Recursos de cooperación internacional.</li> <li>3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</li> <li>4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.</li> <li>5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p> </td> <td data-bbox="365 1504 586 1911"></td> <td data-bbox="586 1504 803 1911"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 1911 365 2024"> <p><b>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias."</p> </td> <td data-bbox="365 1911 586 2024"> <p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y pasa a ser el artículo 10 en razón a la incorporación de un artículo nuevo.</p> </td> <td data-bbox="586 1911 803 2024"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 2024 365 2228"> <p><b>Artículo Nuevo:</b> El gobierno nacional, a través de las instituciones competentes, en un plazo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley, formulará la Política Pública de Acceso a la Justicia y Prevención de Delitos Sexuales Contra Niños Niñas y Adolescentes, para lo cual recibirá asistencia técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.</p> </td> <td data-bbox="365 2024 586 2228"> <p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y se designa en el texto aprobado como artículo 9.</p> </td> <td data-bbox="586 2024 803 2228"></td> </tr> </table>	<p>tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Recursos de cooperación internacional.</li> <li>3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</li> <li>4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.</li> <li>5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p>			<p><b>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias."</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y pasa a ser el artículo 10 en razón a la incorporación de un artículo nuevo.</p>		<p><b>Artículo Nuevo:</b> El gobierno nacional, a través de las instituciones competentes, en un plazo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley, formulará la Política Pública de Acceso a la Justicia y Prevención de Delitos Sexuales Contra Niños Niñas y Adolescentes, para lo cual recibirá asistencia técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y se designa en el texto aprobado como artículo 9.</p>		<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores proponemos a las plenarios del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del <b>PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA "Por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones"</b> como se incluye en este documento.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</b> Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara</p> </div> </div>					
<p>tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Recursos de cooperación internacional.</li> <li>3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</li> <li>4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.</li> <li>5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p>															
<p><b>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias."</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y pasa a ser el artículo 10 en razón a la incorporación de un artículo nuevo.</p>														
<p><b>Artículo Nuevo:</b> El gobierno nacional, a través de las instituciones competentes, en un plazo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley, formulará la Política Pública de Acceso a la Justicia y Prevención de Delitos Sexuales Contra Niños Niñas y Adolescentes, para lo cual recibirá asistencia técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y se designa en el texto aprobado como artículo 9.</p>														

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL.</b> El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.</li> <li>2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.</li> <li>3. Establecer medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Se hará seguimiento trimestral al cumplimiento de las medidas establecidas.</li> <li>4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.</li> <li>5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará</li> <li>6. conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.</li> <li>8. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.</li> <li>9. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.</li> <li>10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.</li> <li>11. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</li> <li>12. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios.</li> <li>13. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias.</li> <li>14. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>15. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</li> </ol> <p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p> <p><b>Artículo 3° Principios.</b> El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Respeto de la dignidad humana:</b> El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas, adolescentes</li> </ol>
<p>y mujeres. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</p> <p><b>2. Colaboración armónica:</b> El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y mujeres en Colombia.</p> <p><b>3. Igualdad y no discriminación:</b> Todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos.</p> <p><b>4. Coordinación y corresponsabilidad institucional:</b> La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p><b>5. Celeridad:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p><b>6. Debida diligencia:</b> Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</p> <p><b>7. Participación:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p><b>8. Enfoque territorial:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.</p> <p><b>9. Información compartida:</b> Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia</p>	<p>sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p><b>Artículo 4°. Ámbito de aplicación.</b> Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres; tendrán aplicación en el territorio nacional y su implementación y operación se desarrollará en los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades del orden departamental y nacional.</p> <p><b>Artículo 5°. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres.</b> Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.</p> <p>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y/o secuestrados.</p> <p><b>Artículo 6°. Objetivos específicos.</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.</li> <li>2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional.</li> </ol>

3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).

4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.

**Artículo 7º. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:**

Artículo 17. RECURSOS. El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia.

(...)

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

**Artículo 8º: Sostenibilidad del sistema.** Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:

1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.
4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.

**Artículo 9º:** El gobierno nacional, a través de las instituciones competentes, en un plazo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley, formulará la Política Pública de Acceso a la Justicia y Prevención de Delitos Sexuales Contra Niños Niñas y Adolescentes, para lo cual recibirá asistencia técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.

**Artículo 10º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias."

Cordialmente,



**ESPERANZA ANDRADE SERRANO**  
Senadora de la República



**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara

## INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 CÁMARA – 336 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública.*

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 CÁMARA – 336 DE 2020 SENADO "por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública"

Bogotá, D. C., junio de 2021

Honorable Senador  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
Senado de la República  
La Ciudad

Honorable Representante  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
La Ciudad

Referencia: **INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 – 336 DE 2020 SENADO** "por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública"

Honorables presidentes:

Cumpliendo con la designación que nos hicieron las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, presentamos **INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 – 336 DE 2020 SENADO** "por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública".

Esta iniciativa busca establecer una deducción tributaria para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a la Fuerza Pública, a través del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional con destinación a financiar un programa de becas para los aspirantes a miembros de la Fuerza Pública y aquellos estudiantes que una vez ya vinculados a los programas de estudio, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

Así mismo, incentivar que la población civil se presente y se incorporen en carrera para la Fuerza Pública, con ello se posibilitaría el aumento del pie de fuerza y las condiciones de seguridad y convivencia.

El proyecto fue presentado al Congreso de la República el pasado veintiséis (26) de agosto del 2019 y, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 804 de 2019.

La Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, adelantó en sesión formal virtual de la Comisión Tercera de Cámara del ocho (8) de mayo de 2020, siendo aprobado en Primer Debate de Cámara por unanimidad, previo anuncio en sesión formal virtual del seis (6) de mayo de 2019.

Así las cosas, en sesión no presencial de la Plenaria de la Cámara de Representantes de fecha veintuno (21) de octubre de 2020, fue aprobada la iniciativa con modificaciones, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día diecinueve (19) de octubre de 2020, como consta en las Actas No. 178 y 179 de dicha corporación.

La Comisión Tercera de Senado en sesión ordinaria no presencial de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021 con Acta No. 34, se anunció para surtir el primer debate. Como consta en el Acta No. 35 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, en sesión ordinaria no presencial, se discutió y aprobó el proyecto.

Por su parte, la Plenaria del Senado de la República, en sesión ordinaria mixta del día dieciocho (18) de junio de 2021 aprobó el informe de ponencia en segundo debate, previo anuncio en la sesión ordinaria mixta celebrada el día diecisiete (17) de junio de 2021, tal como consta en las Actas No. 65 y 64, respectivamente.

El siguiente es el cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, en conformidad con lo publicado por la **Gaceta**.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA. BECAS PARA LA FUERZA PÚBLICA".	"por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública."
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:	DECRETA:
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financian la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.	<b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financian la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.
<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese un numeral iv) al <b>inciso segundo</b> del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
<b>Artículo 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN.</b> Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.	<b>Artículo 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN.</b> (...) <b>iv.)</b> a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financian la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.
El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:	
i. a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.	
ii. a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos	

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
<p>de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</p> <p>iii. a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y</p> <p>iv. a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.</p> <p>Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, acorde a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes).</p> <p>Cuando se presenten proyectos en CT+i que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al</p>		<p>descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este Parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN.</b> Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión.</p> <p>Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colciencias de acuerdo con la normatividad vigente, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:</p> <p>i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula,</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Adiciónese un numeral iv.) al <b>parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario</b>, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN.</b> (...)</p> <p>iv.) a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.</p>
<p>útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo,</p> <p>ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</p> <p>iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y</p> <p>iv) a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.</p> <p>Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Artículo 4°. Patrimonio autónomo para la formación y educación de Fuerza Pública.</b> Créase un patrimonio autónomo a cargo del Ministerio de Educación, administrado por ICETEX, que servirá de receptor mediante el uso de una cuenta maestra de las donaciones a las que hace referencia el inciso IV del artículo 3 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los rendimientos financieros que generen los recursos de estas cuentas serán capitalizados en las mismas y estarán destinados exclusivamente a la financiación de los programas de becas de que trata la presente ley.</p>		<p><b>Artículo 5°. Finalidad del patrimonio autónomo.</b> Con las donaciones recibidas en el patrimonio autónomo, se procederá a la asignación de las becas para los beneficiarios del programa que deberán ser colombianos que deseen incorporarse a la Fuerza Pública, entiéndase por Fuerza Pública: Fuerzas Militares y Policía Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las anteriores disposiciones se sujetarán a la reglamentación dispuesta para los programas de becas y donaciones para la educación superior expedida por el Ministerio de Educación Nacional en lo que no les fuere contrario.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley reglamentará la materia.</p> <p><b>Artículo Nuevo: Criterios de Priorización.</b> Se priorizará la asignación de becas de las que trata esta ley a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales.</p> <p><b>Artículo Nuevo:</b> Los recursos obtenidos solo se podrán destinar al pago de las becas y auxilios a las que hace referencia la presente ley, y no para cubrir gastos de administración o financieros de ningún tipo.</p> <p>De igual modo bajo el principio de transparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Educación Nacional deberá rendir un informe de los recursos recibidos su destinación y la forma de asignación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. BECAS PARA LA FUERZA PÚBLICA.</b> Las becas de estudio de las que trata esta ley podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
	<p>el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> En virtud del principio de transparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Ley reglamentará la materia.</p> <p><b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 5. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su publicación.</p>

Como se puede ver en el cuadro comparativo, los textos difieren en su redacción. Lo anterior, se debe a que, durante el trámite en la Cámara de Representantes y el Senado de la República, se realizaron ajustes conforme a las recomendaciones del Gobierno Nacional. Igualmente, el artículo 4° que fue aprobado en el Senado, recoge las propuestas aprobadas por la Plenaria de la Cámara.

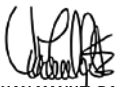
Toda vez que se ha presentado unidad de materia durante el trámite de la iniciativa, como conciliadores consideramos necesario que el texto aprobado por el Senado de la República contiene disposiciones normativas que permiten una mejor claridad en la aplicación de las becas para las Fuerzas Públicas.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

**PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 – 336 DE 2020 SENADO "por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública, becas para la fuerza pública"**, conforme al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

De los Honorables Congresistas



**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  
Representante a la Cámara por Bogotá



**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ**  
Senador de la República

**TEXTO CONCILIADO AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 CÁMARA – 326 DE 2020 SENADO**

*"por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública, becas para la fuerza pública."*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un numeral iv.) al inciso segundo del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**"Artículo 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. (...)**

**iv.)** a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.

**ARTÍCULO 3.** Adiciónese un numeral iv.) al parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. (...)**

**iv.)** a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.

**ARTÍCULO 4. BECAS PARA LA FUERZA PÚBLICA.** Las becas de estudio de las que trata esta ley podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.

**PARÁGRAFO 2.** Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales.

**PARÁGRAFO 3.** Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.

**PARÁGRAFO 4.** En virtud del principio de transparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación.

**PARÁGRAFO 5.** El Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Ley reglamentará la materia.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congresistas



**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  
Representante a la Cámara por Bogotá



**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ**  
Senador de la República

## CONTENIDO

Gaceta número 707 - Sábado, 19 de junio de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	<b>Págs.</b>
Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país .....	1
Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 319 de 2020 Senado/108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones .....	9
Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 390 de 2021 Senado – 157 de 2020 Cámara, por medio de la cual la nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de “La Novia Eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones.....	15
Informe de conciliación y texto conciliado para el proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara- 347 de 2020 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones .....	17
Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 314 de 2020 Senado - 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	23
Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 201 de 2019 Cámara– 336 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública .....	29